

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25899-31-03-001-2018-00075-01

Sería el caso entrar a decidir de fondo el asunto, si no fuera porque se observa, que la apelación presentada por el extremo demandante no debió concederse por la judicatura de primer nivel y, por ende, tampoco ser admitida en esta instancia. Veamos:

En el asunto, la sentencia que es objeto de alzada se profirió el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, negando las pretensiones de la acción de pertenencia, en cuyo numeral segundo se dispuso: *“REMITIR por competencia el presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que, mediante el trámite administrativo especial agrario, se clarifique la propiedad o naturaleza del predio objeto de la litis.”*.

Empero, con esa orden soslayó lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU288 de 2022, en cuyo numeral vigésimo ordenó:

“Vigésimo. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las decisiones administrativas necesarias para garantizar, con base en la información que le suministre la Agencia Nacional de Tierras, que la Jurisdicción ordinaria en lo Civil pueda tramitar la etapa judicial del Procedimiento Único regulado en el Decreto Ley 902 de 2017, mientras el Gobierno Nacional y el Congreso de la República implementan el compromiso de crear la Jurisdicción Agraria. Estas actuaciones incluirán como mínimo las siguientes medidas: (i) canales de comunicación y notificación entre los jueces y la Agencia Nacional de Tierras; (ii) formación y capacitación en derecho agrario y legislación

especial de baldíos, (iii) la adopción de medidas administrativas en relación con plantas de personal y creación de juzgados si resultan necesarios para el cumplimiento de la competencia en mención y funcionamiento y (iv) la actualización y accesibilidad al registro de procesos de pertenencia. Así mismo, divulgará la presente providencia entre los jueces competentes para conocer de los procesos de pertenencia.”

Al considerar:

*“603. Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales **actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT¹, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994**, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. **En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.***

604. A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único² previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso³. En todo caso, las autoridades responsables de adoptar la decisión deberán garantizar extensiones productivas mínimas para una familia.”

Así, lo que imponía el caso en particular era atender lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia aludida -Regla 8-, que de por más, fue de conocimiento de la comunidad judicial según comunicado de prensa No. 26 de

¹ Inciso segundo del numeral 6 del Artículo 375 CGP.

² “Artículo 79. Normas aplicables a la etapa judicial. Mientras se expide un procedimiento judicial especial de conocimiento de las autoridades judiciales a las que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012 relativas al proceso verbal sumario, o la norma que le modifique o sustituya, en su defecto, aquellas normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal”.

³ “Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. // Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. // Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

26 de agosto de 2022⁴, con la finalidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio en aras de esclarecer la naturaleza jurídica del bien -Regla 6⁵-, y de ser el caso, terminar el proceso anticipadamente con auto -inciso 2, numeral 4 art. 375 del C.G.P.-, con la consecuente solicitud a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio en los términos del artículo 67 del Decreto 902 de 2017, amén de que, de ser competente se deberá adelantar la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto citado.

Entonces, se sigue de lo expuesto que la providencia combatida en apelación fue prematuramente concebida, debiéndose declarar sin valor y efecto la sentencia y, por contera, el auto que admitió el recurso de alzada, para que se atienda lo expuesto en la presente decisión y, una vez recaudadas las pruebas de oficio, con las demás actuaciones que de allí se puedan derivar se continúe con el trámite idóneo acorde con los postulados del Decreto 902 de 2017 y las reglas establecidas en la sentencia SU288 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Apartarse de los efectos procedimentales del numeral primero del auto de 16 de noviembre de 2022⁶, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2026%20-%20Agosto%2018%20de%20%202022.pdf>

⁵ “514. Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda⁵, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”

⁶ Fls. 4-5 Cd. 2

Segundo: Por haberse proferido prematuramente la sentencia de 10 de octubre de 2022, se **ordena** que por secretaría se devuelva el expediente al Juez de primer grado para que, atendiendo las consideraciones esgrimidas en esta decisión, continúe el trámite conforme a los postulados de la sentencia SU288 de 2022 -Reglas 6 y 8-, inclusive, decretando pruebas de oficio en aras de esclarecer la naturaleza jurídica del bien reclamado en pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2610cdd8c5f56ccc60d2f9bc1ae77eafee9db7cdf78344bddd9f22d68e7c76e1**

Documento generado en 17/10/2023 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>